

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00018
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: ORQUIN HOSPITALIDAD Y FACILITIES SAS y Otro.

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la demandante, por secretaría suminístrense las copias requeridas, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra debidamente escaneado.

De otra parte, en atención a que el proceso de la referencia fue promovido en contra de FRANCISCO JOSE ORTIZ LONDOÑO, identificado con C.C. No. 16.448.979 y ORQUIN HOSPITALIDAD Y FACILITIES S.A.S., identificada con NIT. 900.389.483-9, conforme al auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020, siendo ambas personas admitidas en proceso de liquidación judicial mediante autos del 17 y 23 de julio de 2020, respectivamente, de la Superintendencia de Sociedades, este Despacho no podrá continuar la demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de los deudores, en razón a los dispuesto por los artículos 20 y 50 de la Ley 1116 de 2006.

Por consiguiente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR la ejecución del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que las medidas cautelares decretadas y practicadas a los ejecutados sean puestas a disposición del juez del concurso, según lo prevé el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. Ofíciense.

TERCERO: DISPONER que por secretaría se remita el expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, poniendo en conocimiento que es el único proceso que cursa a la fecha en este despacho. Comuníquese.

Notifíquese,

(1)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

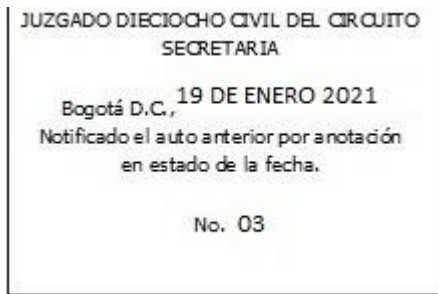
Código de verificación:

d7fc980809e02f9389c3122e37702999344a8471022ada40fadaba26ef3a6326

Documento generado en 18/01/2021 09:05:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00282
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: FABIO ALEXANDER GOMEZ HEREDIA y OTRO.
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio N°006

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FABIO ALEXANDER GÓMEZ HEREDIA y LUZ MERY MONROY CALDERÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$153.749.635.34 M/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación representada en el pagaré **204004018502**, suscrito el 05 de marzo de 2018.

- 1.1.1) Por los intereses moratorios, solicitados, liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés remuneratorio pactado (7.2% E.A), para este caso el 10.8% E.A., sin exceder la tasa máxima legal vigente y permitida, causados sobre la anterior suma (numeral 1.1) desde el 10 de septiembre de 2020, hasta cuando se cancele la obligación.
- 1.1.2) Por a la suma de \$ 1.455.099,90 =M/cte, por concepto de cuatro (04) cuotas en mora y dejadas de cancelar liquidadas desde el 05 de mayo hasta el 05 de agosto de 2020, discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.
- 1.1.3) Por los intereses moratorios, solicitados, liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés remuneratorio pactado (7.2% E.A), para este caso el 10.8% E.A., sin exceder la tasa máxima legal vigente y permitida; causados sobre la anterior suma (numeral 1.1.2) a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta cuando se cancele la obligación.

1.1.4) Por la suma de \$ 3.558.440,07M/cte por concepto de intereses de corrientes, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Sobre las costas del proceso y la venta en pública subasta, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula N°50S-964882. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

5) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) Reconocer personería al Dr. PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTÉS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

2020-00282

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f8871e481657a7ea3fd2cc690c4cf0747a990bbf3ad120501d891f4af6b0b64

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA 19 DE ENERO 2021 Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 03

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Pertenencia
DEMANDANTE: JHON VILLAMIL CASALLAS y OTROS.
DEMANDADO: GLORIA DIAZ DE FRANCO
RADICACIÓN: 2020-00306
PROVEÍDO: Interlocutorio No.008

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA instaurada por JOHN VILLAMIL CASALLAS, JEANETT PATRICIA GÓMEZ CASALLAS y MARTHA LUCÍA GÓMEZ CASALLAS contra GLORIA DÍAZ DE FRANCO y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio sobre los bienes objeto de pertenencia. Por secretaría efectúese la publicación conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibidem*, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7° del artículo 375 *idem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

SÉPTIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibíd*. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-967818.

OCTAVO: INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 ibíd.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada SARA ELIZABETH QUINTERO BOHÓRQUEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

2020-00306

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

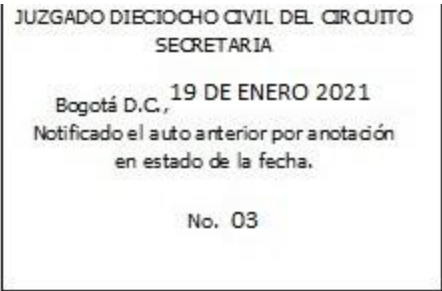
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 641d4ef50fc490b62504b1a63448c98b7f20a004a597401b53365ae1a96d6a7e

Documento generado en 18/01/2021 01:47:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	FRAY RAMIRO ARDILA PASOS
Demandado:	GRACIELA CÁRDENAS SIERRA DE CASTRO y Otros
RADICACIÓN:	2020-00310
PROVEÍDO:	Interlocutorio No.009

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA instaurada por FRAY RAMIRO ARDILA PASOS contra GRACIELA CÁRDENAS SIERRA DE CASTRO, FLOR MARÍA CÁRDENAS SIERRA, INÉS CÁRDENAS SIERRA, MERCEDES CARDENAS SIERRA, MIRYAM AZALIA ALEMÁN SÁNCHEZ y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

CUARTO: EMPLAZAR a los demandados determinados y a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio sobre los bienes objeto de pertenencia. Por secretaría efectúese la publicación conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7° del artículo 375 *idem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibíd*. Oficiése al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-458501.

SÉPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto

Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 ibíd.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado NELSON CERQUERA VARGAS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

2020-00310

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

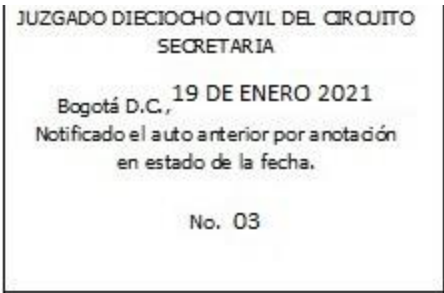
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc690c9b6d29c46c654fc1c8963f00cb5717a4d38100edfb3c2a384f141d2d7f**

Documento generado en 18/01/2021 01:50:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Pertenencia
DEMANDANTE: ARLY ANDREA CASTILLO ORTIZ y Otra.
DEMANDADO: Herederos indeterminados de GABRIEL ANTONIO
ÁLVAREZ BELTRÁN
RADICACIÓN: 2020-00328
PROVEÍDO: Interlocutorio No.010

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA instaurada por ARLY ANDREA CASTILLO ORTIZ y MELBA HORTENCIA CASTILLO ORTIZ contra Herederos indeterminados de GABRIEL ANTONIO ÁLVAREZ BELTRÁN y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

CUARTO: EMPLAZAR a los demandados y a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio sobre los bienes objeto de pertenencia. Por secretaría efectúese la publicación conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7° del artículo 375 *idem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibíd.* Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-197100.

SÉPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto

Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 ibíd.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada ISABEL ORTIZ SUÁREZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

2020-00328

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

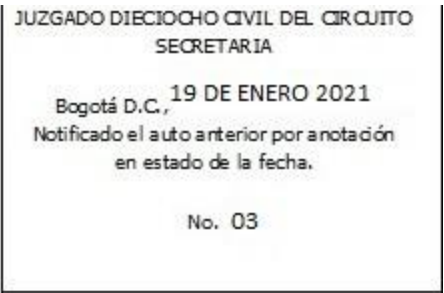
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f68f72fcc395e710f4f191c0d09e2fbab3aee1651175d25dee27fcac15b5eccf

Documento generado en 18/01/2021 01:52:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FLORALBA GIRALDO HERRERA Y OTRO
RADICACIÓN: 2020-00345 -00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°18

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra FLORALBA GIRALDO HERRERA y AYOLANY VALENCIA GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°30990061933:
 - 1.1) \$151.090.641,40 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral anterior liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones, a la tasa la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.3) \$1.929.409,55 que corresponde a las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 3 de julio de 2020 contenidas en el pagare de la referencia conforme lo solicitado en el literal c) del numeral primero de las pretensiones.
 - 1.4) Por los intereses de mora de las cuotas vencidas liquidados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones, a la tasa la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5) \$5'780.646,86 que corresponde a los intereses de las cuotas en mora conforme se solicitó en el literal e) del numeral primero de las pretensiones de la demanda (fl.164).

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) DECRETAR el embargo de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No.50N-20778537 y N°50N-20778441. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

5) NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibidem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos o en su defecto de acuerdo a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) RECONOCER personería jurídica a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con la cédula de ciudadanía N°52.008.552 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N°101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como endosataria en procuración de acuerdo al endoso visible a folio 117.

8) Obre en autos la autorización que dio la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO visible a folios 168 y 169 y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Los autorizados deberán acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

024ad333b531da37c24a984f16846d4c250848f7154933075ade17186e005026

Documento generado en 15/01/2021 04:19:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 19 DE ENERO 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 03
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO 2020-00349
DEMANDANTE:	ENKA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RR PLANETA AZUL S.A.S. Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°19

Como quiera que la anterior demanda, reúne las exigencias legales y el título prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de ENKA DE COLOMBIA S.A. contra RR PLANETA AZUL S.A.S. y FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ por las siguientes sumas de dinero:

1) \$473.120.750,00 que corresponde al capital contenido en el pagare objeto de ejecución.

2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde el 8 de febrero de 2018 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

5) NOTIFICAR esta providencia a los ejecutados en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndoseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos o en su defecto de acuerdo a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) RECONOCER personería jurídica al Doctor PABLO UPEGUI JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.562.253, portador de la tarjeta profesional N°70562.253 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

República de Colombia
Rama Judicial



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 14888

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PABLO UPEGUI JIMENEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 70562253 y la tarjeta de abogado (a) No. 103667

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f9f83a4e2fc9a777e735e2e37a1fec713adeb90afef3a09474b45d44c0dc6e8

Documento generado en 18/01/2021 01:54:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

19 DE ENERO 2021
Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 03